

AUTO DE ARCHIVO

Mediante el cual se realiza el cierre y el archivo definitivo del Acuerdo Marco de Precios de los Proveedores que Blindan Vehículos de las Entidades Compradoras No. CCE-252-1-AMP-2015

EL SUBDIRECTOR DE NEGOCIOS [E]

JUAN DAVID MARÍN LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.771.667 de Manizales, en mi calidad de Subdirector de Negocios [E] de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, nombrado mediante Resolución No. 343 del 26 de junio de 2023, y acta de posesión de fecha 27 de junio de 2023 en uso de las facultades y funciones contenidas en el Decreto Ley 4170 de 2011 y la Resolución 504 de 2023.

CONSIDERANDO

Que LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE- suscribió el día 10 de noviembre de 2014 el Acuerdo Marco de Precios de los Proveedores que Blindan Vehículos de las Entidades Compradoras No. CCE-252-1-AMP-2015 con las empresas: **[I] Armor Intenational de Colombia Ltda.**, sociedad comercial creada mediante escritura pública No. 2936 del 27 e agosto de 2010 de la Notaría 21 de Bogotá D.C, inscrita el 30 de agosto de 2010 bajo el No. 0149859 del libro IX del Registro Mercantil, identificada con el NIT 800.222.576-5, representada legalmente por Juan Manuel Barriga Valencia, identificado con C.C 79.140.674 de Bogotá; **[II] Blindajes ISBI Ltda.**, sociedad comercial creada mediante escritura pública No. 617 de febrero de 2002 de la Notaría 6 de Bogotá D.C, inscrita el 2 de abril bajo el No. 820724 del libro IX del Registro Mercantil, identificada con el NIT 800.222.576-5, representada legalmente por John Frederick Murphy La Rotta, identificado con la C.C 79.411.645 de Bogotá; **[III] Blindex S.A.**, sociedad comercial creada mediante escritura pública No. 2310 del 3 de septiembre de 1999 de la Notaria 30 de Bogotá D.C., inscrita el 20 de octubre de 1999 bajo el No. 700680 del libro IX del Registro Mercantil, identificada con el NIT 800.199.889-7, representada legalmente por George Isaak Levy Preuss, identificado con cédula de ciudadanía número 80.420.139 de Usaquén; **[IV] Blinsecurity de Colombia Ltda.**, sociedad comercial creada mediante escritura pública No. 0001751 del 7 de 2003 de la Notaría 32 de Bogotá D.C., inscrita el 1 de agosto de 2003 bajo el No. 00891565 del libro IX del Registro Mercantil, identificada con el NIT 830.125.075-0, representada legalmente por Alejandro Salvino Caicedo, identificado con C.C 79.578.044 de Bogotá, y **[V] Centigon Colombia S.A.**, sociedad comercial creada mediante escritura pública No. 0001865 del 23 de agosto de 2005 e la Notaría 41 de Bogotá D.C., inscrita el 26 de agosto de 2005 bajo el No. 01008138 del libro IX del registro Mercantil, identificada con el NIT



830.048.362-1 representada legalmente por Luis Fernando Cruz Ángel, identificado con C.C 19.449.194 de Bogotá, quienes para los efectos del presente contrato se denominan los proveedores, el Acuerdo Marco de Precios de los Proveedores que Blindan Vehículos de las Entidades Compradoras, cuyo objeto fue: *“establecer las condiciones en las cuales los Proveedores venden Blindaje, y las Entidades Compradoras lo adquieren..”*

Que el Acuerdo Marco de Precios de los Proveedores que Blindan Vehículos de las Entidades Compradoras se suscribió el día 30 de junio de 2015, resultando entonces como fecha de terminación inicial del plazo contractual el día 30 de junio de 2015, el cual fue prorrogado hasta el 07 de abril del 2018 por lo tanto, se establece que desde esta última fecha a la actual se ha superado el límite de los treinta [30] meses establecidos en la ley para proceder a la liquidación contractual.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, la liquidación de los contratos por mutuo acuerdo se llevará a cabo dentro de los cuatro [4] meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución, es decir, para el presente caso dicho trámite se debió practicar a partir del 08 de abril de 2018 hasta el 08 de agosto de 2018, plazo dentro del cual no se adelantó la liquidación requerida por ninguna de las partes.

Que el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 señala que la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos [2] meses siguientes en los eventos que el contratista no se presente a la liquidación, previa notificación o convocatoria que le haga la entidad o en que las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido; en tal sentido, motiva mencionar que la entidad tenía dicha facultad de liquidar unilateralmente el nombrado contrato desde el día 09 de agosto de 2018 y hasta el 09 de octubre de 2018, liquidación unilateral que tampoco se surtió.

Que el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 señala que, si vencido el plazo del inciso segundo no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser adelantada en cualquier tiempo dentro de los dos [2] años siguientes al vencimiento de aquel, bien sea de mutuo acuerdo o unilateralmente. Para el presente caso, la contabilización de los 2 años comenzó a partir del 10 de octubre de 2018, hasta el 10 de octubre de 2020.

Sin embargo, y en virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, generada a raíz de la pandemia del COVID-19 el presidente de la República adoptó medidas en materia judicial a través del Decreto 564 de 2020², el cual en su artículo 1, suspendió los términos de prescripción y de caducidad de forma general, señalando:

Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante

la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal. [Subraya fuera de texto]

Resulta relevante tratar este Decreto Legislativo, pues el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, incorpora un término para realizar la liquidación del contrato, que se encuentra directamente relacionada con la acción de controversias contractuales y su caducidad (dos años), esta Agencia, en concepto C-542 de 2020 señaló:

La suspensión términos judiciales estuvo vigente desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, como consecuencia de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura. Consecuencialmente, desde el día 1 de julio del año en curso corren nuevamente los términos para que opere la caducidad de las acciones y con ello el término para que pierdan competencia las entidades estatales para liquidar sus contratos, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero, artículo 11, de la Ley 1150 de 2007.

Teniendo en cuenta lo anterior, el 24 de enero de 2021 se cumplió el plazo establecido en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 sin que se lograra liquidar bilateral, unilateral o judicialmente el contrato referenciado, resulta procedente efectuar el archivo del proceso contractual.

Que una vez vencido el plazo establecido en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, sin que se lograra liquidar bilateral, unilateral o judicialmente el contrato referenciado, resulta procedente efectuar el presente archivo del proceso contractual.

En virtud de las anteriores consideraciones,

RESUELVE:



ARTÍCULO 1: ORDENAR el cierre y archivo definitivo del expediente contractual del Acuerdo Marco de Precios de los Proveedores que Blindan Vehículos de las Entidades Compradoras No. CCE-252-1-AMP-2015 por las razones expuestas en la parte motiva del presente documento.

ARTÍCULO 2: NOTIFICAR a los representantes legales de los proveedores o el que haga sus veces contemplado en la cláusula 29 del Acuerdo Marco de Precios de los Proveedores que Blindan Vehículos de las Entidades Compradoras No. CCE-252-1-AMP-2015.

ARTÍCULO 3: El presente documento rige a partir de la fecha de su expedición.

JUAN DAVID MARÍN LÓPEZ
Subdirector de Negocios (E)

Elaboró: Daniela Rangel – Abogado Analista T2 - 02

Revisó: Esperanza Contreras Pedreros – Asesora
Jurídica de la Subdirección de Negocios

Aprobó: Juan David Marín López – Subdirector de
Negocios

